

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que **CASÓ** la Sentencia No. 099 del 31 de julio de 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien decidió **REVOCAR** la Sentencia No. 066 del 31 de marzo de 2014 emanada por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANETH COCUY NIETO
DDO: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE - FETRABRUY
RAD: 2011 - 1345

Auto Sust. No. 1530

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 28 de radicación No.79042 del 03 de agosto de 2022 M.P. **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, donde decide **CASAR** la Sentencia No. 099 del 31 de julio de 2017 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 28 de radicación No. 79042 del 03 de agosto de 2022 M.P. **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, donde dispuso **CASAR** la Sentencia No. 099 del 31 de julio de 2017 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la devolución de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDREA LILIANA SALGADO CASTRILLON
DDO: MARIA NORA VICTORIA QUINTERO Y OTROS.
RAD: 76001 31 05 004 2022 – 000379 00

Auto Sust. No. 1529

Santiago De Cali, 21 de octubre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición, por la secretaria, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 156 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones de mérito tales como inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JAIRO SARRIA VALENCIA
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 2022 - 00430

AUTO No. 2617

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada denominada inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones y la excepción de prescripción contemplada en el artículo 442 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, sustentando tales excepciones al indicar que los recursos que administran hacen parte del sistema general de pensiones del régimen de prima media y que por lo tanto son inembargables, en igual sentido indica que al darle aplicación al mandamiento de pago sin un requerimiento previo sería desconocer los diferentes trámites internos que la accionada debe realizar a fin de dar cumplimiento total a la condena impuesta.

Respecto a lo manifestado por la entidad demandada, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, en primer lugar, se vislumbra que la parte demanda no presentó recurso contra el auto que decreto mandamiento de pago, pero a su vez presentó escrito de excepciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que fuera viable la solicitud y traslado de las mismas, razón por la cual se procederá a estudiar dicha excepción y en caso de no ser procedente a emitir el correspondiente auto de seguir adelante con la ejecución, con el fin de continuar con el trámite normal del presente proceso.

Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P. numeral 2º aplicable por analogía al procedimiento laboral, preceptúa que “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Subrayado del despacho).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION,” y la de

“PRESCRIPCIÓN” para la cual se sustenta en los artículos 151 CPL C.P.L., 488 del C.T.S., manifestando que lo solicitado por el actor se encuentra prescrito.

De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no es tan contemplada en el artículo 442 del C.G.P. como la de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido e inembargabilidad esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Como quiera que a través de la sentencia N° 049 del 16 de marzo del 2019 proferida por esta agencia judicial y que posteriormente fue modificada por la sentencia N° 2003 del 30 de septiembre de 2021 proferida por el H. Tribunal de Cali – Sala Laboral que dieron origen a este pleito, y la demanda se presentó el 17 de agosto de 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

De tal forma al no ser procedente dicha excepción esta agencia judicial ordenará, por medio de auto, abstenerse de darle trámite a la excepción formulada por la ejecutada, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, en el presente asunto la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominada **PAGO Y REMISIÓN** para la cual se sustenta en el artículo 442 del Código de General del Proceso, aportando al expediente digital constancia de cumplimiento con la obligación de hacer, pues ha trasladado la totalidad de los conceptos ordenados mediante sentencia judicial y a su vez el pago de costas procesales. Teniendo en cuenta lo antes manifestado por la parte ejecutada y revisada la documentación aportada al plenario se evidencia que por parte de la misma hay cumplimiento total de la obligación, así las cosas se dará por terminado el presente proceso ejecutivo por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por pago total. En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, se observa que si bien es cierto se decretó tal medida mediante el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, la misma no se ha hecho efectiva, dado que no se ha procedido a comunicar a los bancos sobre los cuales recae la medida, por lo que se levantan las medidas cautelares, pero no se libra oficio a ninguna entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a las **EXCEPCIONES** formuladas por la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “prescripción” propuestas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor **JAIRO SARRIA VALENCIA** y en contra de COLPENSIONES, conforme al auto de mandamiento de pago No. 2419 del 28 de septiembre de 2022.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

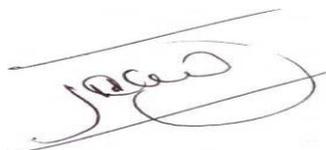
SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por parte de la entidad demandada la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **LINA MARIA OTERO ROMAN** portadora de la T.P. No. 29.123.768 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **156** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **24 de octubre de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA